MATERIA DEL RECURSO	**Protección.**
RECURRENTE	**Patricia Alejandra Campos Escobar**
RUT	14.364.885-0
ABOGADO PATROCINANTE	Mario Espinosa Valderrama
RUT	13.191.097-5
DOMICILIO	Amunategui Nº 232, Of. 701, Santiago, Región Metropolitana.
RECURRIDO (1)	**Banco Estado de Chile**
RUT	97.030.000-7
REPRESENTANTE LEGAL	Jessica López Saffie
RUT	7.060.733-6
DOMICILIO	Avenida Libertador Bernardo O´Higgins Nº 1111, Comuna de Santiago, Region Metropolitana.

En lo principal: Acción de protección; **Primer otrosí:** Acompaña documentos. **Segundo Otrosí:** Solicita Tener a la vista procedimiento que indica; **Tercer Otrosí:** Solicita Informe a entidad Recurrida**; Cuarto Otrosí:** Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

Patricia Alejandra Campos Escobar, trabajadora dependiente, cédula nacional de identidad número 14.364.885-0, domiciliada para estos efectos en Calle Amunategui Nº 232, Of. 701, Santiago, Región Metropolitana, a US. Iltma. Respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo, vengo en interponer fundado Recurso de Protección en contra de Banco del Estado de Chile, representada legalmente por doña Jessica López Saffie, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1111, comuna

Santiago, Región Metropolitana, por los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS.

Con fecha 22 de marzo de 2019, frente a mi irremontable e irreversible estado de insolvencia solicité la liquidación voluntaria de mis bienes, procedimiento que se tramita bajo el **ROL C-10928-2019** ante el **18º Juzgado Civil de Santiago**, caratulada **"/CAMPOS".**

En la solicitud de liquidación voluntaria de bienes y bajo el alero de lo prescito en el artículo 115 de la Ley N°20.720 numeral cuarto, se señaló el estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos. Cabe señalar US. Iltma., que la parte recurrida no se menciona en la lista de acreedores, por no tener deudas con dicho banco. La fecha de dictación de la Resolución de Liquidación fue el 15 de mayo de 2019.

El 04 de mayo del año 2020, se solicitó en el procedimiento, oficiar a Banco del Estado para habilitar cuenta RUT y los productos asociados a ellas, en la causa que se tramita bajo el **ROL C-10928-2019** ante el **18º Juzgado Civil de Santiago**, caratulada **"/CAMPOS",** en consideración a la pandemia por la que atravesamos, tomando en cuenta además que las propias autoridades sanitarias del país han solicitado encarecida e incansablemente que las personas no se expongan a efectuar trámites que pueden realizarse de forma electrónica y teniendo todas mis cuentas bancarias cerradas, pudiese obtener el pago de mi remuneración mediante transferencia electrónica en la cuenta rut y hacer uso de sus productos como lo es, la tarjeta de coordenadas, asociada a dicha cuenta del Banco Estado de Chile, cuenta a la vista, que NO tiene asociada tarjetas de crédito, chequeras, ni créditos comerciales, que permitan contraer nuevas obligaciones de carácter mercantil.

Hago presente US. ILTMA. que las Cuentas a la vista no generan crédito, intereses, chequeras ni otro intercambio mercantil más que mantener en resguardo los montos que en ella se depositen, por lo que no contraviene de manera alguna los efectos propios de la Resolución de Liquidación, pues solamente se busca que la remuneración de una persona sometida a un procedimiento concursal de Liquidación Voluntaria de Bienes se deposite en una Cuenta vista, teniendo especial consideración a la Emergencia sanitaria y los riesgos asociados a exponerse innecesariamente al contagio de enfermedades.

Con fecha 08 de mayo de 2020 el tribunal que conoce del procedimiento concursal resolvió lo siguiente:

"Proveyendo presentación de deudor de 04 de mayo de 2020, folio 54: A lo principal. primer, segundo y tercer otrosí: No ha lugar."

A la fecha de presentación del presente recurso y a 2 años desde que se inició mi procedimiento, el liquidador no ha solicitado la habilitación de la cuenta rut, en atención a múltiples casos de deudores sometidos a procedimientos concursales de liquidación, a quienes se les permite habilitar sus Cuentas Rut, teniendo presente que su bloqueo significa que no puedo percibir mi sueldo a través de aquella, lo que importa un perjuicio, por cuanto acarrea el retiro presencial de mi remuneración, en medio de una emergencia sanitaria, que se recomienda evitar este tipo de exposiciones, arriesgándome no tan solo a un posible contagio sino además a sanciones administrativas, debido a que los permisos otorgados por las autoridades duran 2 horas como máximo y debo permanecer en la fila del banco por horas para conseguir ser atendida por un cajero y cobrar mi salario.
Por lo que no alcanzo a regresar a mi hogar dentro de la duración del permiso temporal. Esta situación se repite constantemente, cada vez que necesito ir a pagar los gastos básicos de mi hogar y cuando necesito ir a comprar los insumos necesarios para mantener a mi hija, siendo que podría realizar tanto los pagos como las compras por

transferencias electrónicas no arriesgándome innecesariamente a posibles contagios y sanciones administrativas.

Resulta para mí una vulneración del todo arbitraria, considerando que no son pocos los casos en que la recurrida ha habilitado Cuentas Rut y tarjeta de coordenadas de deudores sometidos a procedimientos concursales de liquidación, razón por la cual me veo claramente perjudicada y discriminada al no ser tratada con igualdad frente a otras personas que han podido acceder a los productos bancarios ofrecidos por el Banco, encontrándose en una condición igual a la mía. Para ello acompaño las resoluciones que ordenan se oficie a la recurrida y correos electrónicos que acreditan habilitación de cuentas rut de los siguientes deudores sometidos a procedimiento de liquidación:

- Marcelo Gabelic Vergara, Rol C-17529-2016, 27º Juzgado Civil de Santiago.
- Rodrigo Zuñiga Prado, Rol C-14439-2019, 30º Juzgado Civil de Santiago.
- Mario Bustamante Araos, C-15365-2018, 10º Juzgado Civil de Santiago.

Al igual que, el caso de **don Luis Guillermo Díaz Sepúlveda**, en donde la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica, con fecha 30 de septiembre de 2020, Rol 1161-2020, ordenó al Banco Estado de Chile, habilitar la Cuenta Rut, dicha sentencia se acompaña en un otrosí de esta presentación.

En consecuencia, me encuentro frente a una discriminación del todo arbitraria e ilegal, por cuando otras personas en análoga situación de insolvencia son tratadas de forma diversa, y perjudicial como es mi caso, que inclusive se agrava por la situación actual que vivimos como país en razón de la emergencia sanitaria.

Sin mayores explicaciones o fundamentos por la recurrida, me veo imposibilitada, de poder recibir el pago de mi remuneración, para el pago de servicios básicos, compras de alimentación y manutención de mi hija.

EL DERECHO:

El artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, señala que quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantía establecidos en dicho artículo, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

La misma Corte Suprema en causa Rol 4767-2013 ha señalado que: "La acción de protección de garantías constitucionales establecida en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio". Entre las garantías cauteladas por la acción de protección respecto de las cuales el recurrente se ha visto vulnerado en sus derechos son las que a continuación paso a exponer:

1. **ARTICULO 19 N°2 DE LA CPR**

   El artículo 19 N°2 en donde se consagra que la Constitución Política de la República asegurará:
   19 N°2 "La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley".

Si se observan los requisitos en la página web del Banco Estado, los requisitos para acceder a una cuenta Rut son:

- Ser mayor de 12 años si eres mujer, y mayor de 14, si eres hombre. Para la firma del contrato deberá acompañarte tu representante legal (padre, madre u otro debidamente registrado en el Registro Civil).
- Ambos –menor titular y el representante legal- deben tener su cédula de identidad (carné) vigente.
- El titular menor de edad puede retirar sus claves sin la compañía de su tutor. Debe tener su cédula de identidad (carné) vigente.
- No te exigimos requisitos de renta ni antecedentes comerciales.

Todos y cada uno de dichos requisitos fueron cumplidos, disponiendo de todos los antecedentes el ejecutivo. Pero como ya indiqué en el cuerpo de este escrito, el motivo del rechazo, no fue por incumplimiento de alguno de los requisitos, sino el estar sometida a un procedimiento concursal regido por la ley 20.720. El Banco recurrido, arbitraria y discriminatoriamente me excluye como sujeto de débito, negándome la habilitación de mi cuenta Rut y a la tarjeta de coordenadas asociada a la cuenta Rut, en circunstancias que a otras personas con las mismas características y que inclusive se han acogido anteriormente a un procedimiento concursal, no han excluido.

2. ARTICULO 19 N°24 DE LA CPR:

En lo que respecta al artículo 19 N° 24; "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales."

Todo lo que se ha expuesto, ha generado, además, una afectación grave a la garantía fundamental consagrada en el numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, esto es el derecho de propiedad, la que se afectó en el

momento que se me negó la posibilidad de obtener la cuenta rut, para recibir el pago de mi remuneración mensualmente. La anterior no corresponde a una cuenta, de la cual se puedan solicitar préstamos o tenga la figura de una cuenta corriente. Se está en presencia de una cuenta vista, en la que recibiría mi estipendio, y que en todo caso no se encuentra sujeta a incautación.

3. ARTICULO 19 N°22 DE LA CPR:

La Carta Fundamental, establece a su vez en su artículo 19 Nº22 lo siguiente: "La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica"

Este derecho, constituye una explicitación del principio de la igualdad ante la Ley. Se traduce, fundamentalmente, en la prohibición que se impone al estado, y a sus organismos de discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar en materia económica, esto es, de efectuar diferenciaciones, o distinciones, realizadas ya por el legislador, ya por cualquier autoridad pública, o por el Estado o sus órganos o agentes, que aparezca como contraria a una concepción elemental de lo que es ético o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable. La Constitución prohíbe otorgar privilegios o imponer cargas o gravámenes que impliquen cualquier forma de distinción o diferenciación entre las actividades económicas que no tenga como sustento intelectual una clara connotación de racionalidad.

La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica constituye un principio fundamental que debe ser considerado en toda actuación que realice el Estado o alguno de sus organismos, cualquiera sea su forma jurídica.

La discriminación será arbitraria, en la medida que ella no obedezca a parámetros de razonabilidad o justificación suficiente.

La consagración de este derecho y su vulneración, se visualiza claramente al detenerse y estudiar los casos señalados en los hechos de este recurso – Marcelo Gabelic, Rodrigo Zúñiga, Mario Bustamante y Luis Guillermo Díaz Sepúlveda- ya que ante una situación de insolvencia y en el contexto de un procedimiento concursal de liquidación de persona deudora no se me ha permitido habilitar mi cuenta Rut. Si añadimos la emergencia sanitaria y los casos que se comentan en este recurso, más inconcebible resulta ser para mí la negación de la recurrida, discriminándome de forma arbitraria.

Ante el cuestionamiento de qué se entiende por arbitrariedad, nuestros Tribunales la han definido de la siguiente forma: "arbitrariedad implica la carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; la falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aun más, inexistencia de los hechos que fundamenten un actuar" (Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 22 de Septiembre de 1.993, en: Revista Gaceta Jurídica, N° 166, p. 90; Corte Suprema, 26 de Septiembre de 1.996, en :Revista Gaceta Jurídica, N° 195, p. 64).

Por su parte el autor Soto Kloss señala que en cuanto a la arbitrariedad, ella "indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aun inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, o sea una actuación carente de fundamentación"(Soto Kloss, Eduardo, El Recurso de Protección Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, Santiago, 1982, p. 189).

El mismo autor señala que por ilegalidad debe entenderse: "violación –por acción u omisión- de toda norma jurídica, incluyendo la Constitución, la ley, un

reglamento, decreto o cualquier otra disposición a la cual está sujeto el actor u omisor". De acuerdo Mensaje Presidencial de la Ley N.° 20.720, el proyecto se hace cargo del necesario acercamiento normativo a la población, al ciudadano interesado en acogerse a sus disposiciones, permitiendo un tratamiento integral a las dificultades asociadas a la cesación de pagos y a su superación en corto plazo. Esta superación requiere, necesariamente que el deudor pueda volver a participar en el mercado financiero como cualquier otro.

En este sentido, la omisión de la recurrida que está perturbando el legítimo ejercicio de mi derecho a ser tratado con igualdad ante la ley, se ve vulnerada en que no puedo disponer de mi Cuenta Rut para recibir el pago de mi remuneración, siendo un actuar arbitrario, que no me es adecuadamente detallado por la recurrida.

En concordancia a lo dispuesto en el artículo 611 del Código de Comercio: La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención o antes de él por consentimiento de las partes. Se concluye también por la muerte natural o civil, la interdicción, la demencia, la **dictación de la resolución de liquidación** o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes. De modo tal que no haciendo mención expresa nuestro ordenamiento jurídico de las cuentas a la vista ni su cierre, las cuales no generan crédito, intereses, chequeras ni otro intercambio mercantil más que mantener en resguardo los montos que ella se deposite, no debiese haber inconveniente en que el sueldo de una persona sometida a un procedimiento concursal se deposite en una cuenta vista y que se entreguen en su totalidad los productos asociados a la cuenta.

Para finalizar la **Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, se ha pronunciado respecto de esta materia en oficio N° 22046, de fecha 24 de noviembre de 2020**, el cual se acompaña en un otrosí de esta presentación, señalando que el deudor sometido a procedimiento de liquidación, puede solicitar mantener o aperturar una cuenta bancaria, respecto de los bienes que no están sujetos a la administración del

liquidador y sean parte del concurso: "*Sin perjuicio de lo anterior, esto no obsta a que el deudor pueda realizar la gestión de solicitar mantener o aperturar, en un caso específico, una cuenta bancaria a la institución correspondiente respecto de los bienes que no están sujetos a la administración del liquidador y sean parte del concurso".*

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de los documentos acompañados, lo dispuesto en los artículos 20, 19 número 2, 22 y 24 de la Constitución Política de la República, las normas citadas y demás pertinentes, así como lo señalado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, y sus respectivas modificaciones,

PIDO A SS ILTMA. Tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de **Banco del Estado de Chile**, acogerlo a tramitación y atención a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos y previo informe de la recurrida, y oficios que se pasarán a solicitar, hacer lugar a él, adoptando las medidas o providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de quien recurre, y muy especialmente: Se ordene a **Banco del Estado de Chile**, adoptar todas las medidas necesarias, ordenando la habilitación de la cuenta RUT a **Patricia Alejandra Campos Escobar** y se emita tarjeta de débito y de coordenadas asociada a la cuenta.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase Us. Iltma. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia Solicitud de Liquidación Voluntaria presentada con fecha 22 de marzo de 2019, que se tramita bajo el ROL **C-10928-2019** ante el **18º Juzgado Civil de Santiago,** caratulada **"/CAMPOS".**

2. Copia Resolución de Liquidación de fecha 15 de mayo de 2019, dictada en causa ROL **C-10928-2019** ante el **18º Juzgado Civil de Santiago,** caratulada **"/CAMPOS".**

3. Copia Resolución que falla negativamente solicitud de oficiar a recurrida de fecha 08 de mayo de 2020, dictada en causa ROL **C-10928-2019** ante el **18º Juzgado Civil de Santiago,** caratulada **"/CAMPOS".**

4. Copia de Sentencia Rol Protección 1161-2020, emitida por la Corte de Apelaciones de Arica, con fecha 30 de septiembre de 2020, que da cuenta del fallo en que se ordena a Banco Estado habilitar Cuenta Rut.

5. Copia de Resolución emitida por el 27º Juzgado Civil de Santiago en causa ROL: C-17529-2016 caratulada ESPINOSA / GABELIC, en la que se ordena oficiar a Banco del Estado para habilitar Cuenta RUT.

6. Copia de Resolución emitida por el 10º Juzgado Civil de Santiago en causa ROL: C-15365-2018 caratulada / MARIO BUSTAMANTE ARAOS, en la que se ordena oficiar a Banco del Estado para habilitar Cuenta RUT.

7. Copia de Resolución emitida por el 30º Juzgado Civil de Santiago en causa ROL: C-14439-2019 caratulada / ZUÑIGA, en la que se ordena oficiar a Banco del Estado para habilitar Cuenta RUT.

8. Copia de correo electrónico de asunto Marcelo Steve Gabelic Vergara / 12394859-9, en que Alexander Cuellar Perales, encargado de insolvencia de la recurrida confirma pasos para habilitar Cuenta Rut, de fecha 7 de agosto de 2020.

9. Copia de correo electrónico de asunto Mario Eduardo Bustamante Araos/ 10122479-1, en que Jorge Montalban, analista senior de la recurrida confirma pasos para habilitar Cuenta Rut, de fecha 20 de agosto de 2020.

10. Copia de correo electrónico de asunto Rodrigo Antonio Zúñiga Prado/ 11675638-2, en que Alexander Cuellar Perales, encargado de insolvencia de la recurrida confirma pasos para habilitar Cuenta Rut, de fecha 14 de agosto de 2020.

11. Copia de Oficio N.º 7653 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de fecha 14 de mayo de 2020.

12. Copia de Oficio N° 22046, de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de fecha 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener a la vista procedimiento de protección de Corte de Apelaciones de Arica Rol Ingreso: Nº 1161-2020.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Oficiar a Banco Estado de Chile, a fin de que informe los motivos para no habilitar Cuenta Rut de deudor de autos sometido a liquidación, doña Patricia Alejandra Campos Escobar**,** y los motivos por los que accedió a habilitar Cuenta Rut y entregar productos de deudor don Luis Guillermo Díaz Sepúlveda, Rol protección de la Corte de Apelaciones de Arica N° 1161-2020 y a los deudores que tiene los oficios habilitantes despachados por tribunales, Marcelo Gabelic, Rodrigo Zúñiga y Mario Bustamante.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. Iltma., tener presente que designo como abogado patrocinante y apoderado, con las facultades que expresa el artículo 7 inciso primero del Código Procedimiento Civil, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Mario Espinosa Valderrama domiciliado para estos efectos en Calle Amunategui Nº 232, Of. 701, Santiago, Región Metropolitana.